



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20106000103281  
Fecha: 26/11/2010 09:17:50 a.m.

Bogotá, D. C.,

Señor  
**ADISSON ISIDRO CONTRINO PEREZ**  
adicopi@hotmail.com

**REF: INHABILIDADES INCOMPATIBILIDADES:** Un contratista de un municipio puede postularse para ser elegido Concejal del mismo Municipio? RAD.13388 -2010

Respetado señor, reciba un cordial saludo.

En atención a su consulta de la referencia, me permito informarle lo siguiente:

1. La **Ley 617 de 2000**, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional, expresa:

**Artículo 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

"(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, **siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito**. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

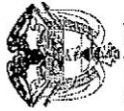
"(...)"

2. El Consejo de Estado en Sentencia de Julio 27 de 1995, expediente 1313. Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, preceptuó:

"Es entonces causa de inhabilidad la intervención en la celebración de contratos con entidades públicas, si esta intervención tiene lugar dentro de los ... anteriores a la inscripción de la candidatura. Es irrelevante, para el efecto que tal intervención hubiere ocurrido antes, aun cuando los contratos que se celebren se ejecuten dentro de los... anteriores a la inscripción. Lo que constituye causa de inhabilidad es la intervención en la celebración de los contratos dentro de ... anteriores a la inscripción, no la ejecución dentro de ese término de los contratos que hubieren sido celebrados."

"Al decir asunto semejante ... esta Sala, mediante Sentencia del 13 de abril de 1987, entre otras, explico que era preciso establecer separación y distinción entre dos actividades: la celebración de un contrato, esto en su nacimiento y su ejecución,





Departamento Administrativo  
de la Función Pública  
República de Colombia

Libertad y Orden



desarrollo y cumplimiento, y que para los efectos de la inhabilidad había de tenerse en cuenta la actuación que señalaba su nacimiento, sin consideración a los tratos de su desenvolvimiento de donde debía acreditarse no solo la existencia de la relación contractual sino, además la fecha de su origen, en vista de que su elemento temporal o esencial para configurar el impedimento legal. En síntesis, dijo la sala: La inhabilidad para ser elegido nace el día de la celebración del contrato con la administración, pero no puede extenderse mas allá, por obra y gracia de su ejecución." (Resaltado nuestro)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en concepto de ésta Dirección, estará inhabilitado para ser Alcalde o Concejal quien dentro del año anterior a la elección haya celebrado contrato con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito, entendiéndose por celebración el nacimiento del contrato, sin que interese que tiempo se tarde en su ejecución.

Para que constituya causa de inhabilidad se requiere que ese contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo Municipio respecto del cual se aspira a ser elegido Alcalde o Concejal.

En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta, si el contrato con la Administración municipal es celebrado dentro del año anterior a la elección de Concejales, y el contrato lo ejecuta y lo cumple en el mismo municipio, en criterio de esta Dirección, estará inmerso en inhabilidad para postularse como Concejal municipal.

En el evento de no estar dentro de las condiciones antes señaladas, de ser elegido Concejal tendrá que renunciar al contrato para incurrir en la prohibición consagrada en el artículo 127 de la Constitución Política.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente

*Claudia Hernández*

CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN  
Directora Jurídica

Héctor JQM. GC-J-801-13388/2010

